

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	INVISEÑALES S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001-31-03-008-2021-00451-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	451
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVISEÑALES S.A.S Y RODRIGO RUY DIAZ URIBE.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, aclarado el 17 de febrero de 2022, en el sentido que el número del pagaré es **1120753** y no **pagaré Nro. 9910081992**, como se había hecho alusión en el citado proveído, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: La suma CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$ 137.548.911.00) como capital, contenido en el **pagaré Nro. 671883.**

b-) INTERESES DE PLAZO: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO M.L. (\$ 6.135.538.00), generados desde el 22 de junio al 05 de diciembre del 2021.

c) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d-) CAPITAL: La suma NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$98.931.333), contenido en el **pagaré Nro. 9910081992**.

e-) INTERESES DE PLAZO: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 5.816.444), generados desde el 23 de junio al 05 de diciembre del 2021.

f) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN SIN PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los accionados fueron notificados de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 08 de marzo de 2022, quienes dejaron vencer el término del traslado, sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 12 de enero de 2022, se decretaron medidas cautelares como: embargo de remanentes, y de algunas cuentas bancarias de los accionados (C02, pdf01).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la

obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por los ejecutados a favor de la entidad demandante, aportados como sustento de la pretensión, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 12 de enero de 2022, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del ejecutado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (7.453.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVISEÑALES S.A.S Y RODRIGO RUY DIAZ URIBE**, en la forma ordenada en el auto del 12 de enero de 2022, aclarado el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (7.453.000.00)** equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line and a vertical stroke, likely representing the initials of the signatory.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)